

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Manuel Cano Pineda — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXIV

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.,

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

S U P L E M E N T O

AL NUM. 49 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y con fundamento en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la Ley de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la expedición de los reglamentos de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, ha permitido configurar la primera etapa del proceso de Reforma Fiscal, estableciendo en forma clara y precisa las facultades que corresponden a sus unidades administrativas.

Dicho proceso debe realizarse en forma permanente en virtud del dinamismo que observa la estructura de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO.—Que la promulgación de las diversas leyes, tales como las reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política del Estado, Ley de Hacienda, Código Fiscal, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, Ley de Catastro, Ley de Ingresos, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo y en general, hacen necesaria la expedición de un Reglamento de la Secretaría de Finanzas, en el que se establezcan las facultades de los funcionarios y la competencia de diversas Unidades Administrativas de la misma.

TERCERO.—Siendo uno de los propósitos de los

reglamentos interiores de las Dependencias Administrativas, que los ciudadanos conozcan con precisión y claridad, cuales son las facultades de los distintos órganos, el Ejecutivo a mi cargo, considera congruente con esa finalidad, que las originales aludidas se incorporen en un Reglamento, lo que permitirá mantener unidad de estilo y expresión gráfica de su contenido y, sobre todo, hará más clara la consulta y aplicación de sus disposiciones; razones por las cuales he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

CAPITULO PRIMERO:
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION

CAPITULO SEGUNDO:
DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

CAPITULO TERCERO:
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES

CAPITULO CUARTO:
DE LAS ADMINISTRACIONES
Y RECAUDACIONES DE RENTAS

CAPITULO QUINTO:
DE LAS SUPLENCIAS

TRANSITORIOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

CAPITULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION

ARTICULO 1º.—La Secretaría de Finanzas, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su

cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órganos del Gobernador del Estado.

ARTICULO 2º.—La Secretaría de Finanzas tendrá su asiento en la capital del Estado.

ARTICULO 3º.—Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

- SECRETARIO
- DIRECCION DE INGRESOS
- DIRECCION DE FISCALIZACION
- DIRECCION DE PRESUPUESTO
- DIRECCION DE CONTABILIDAD
- DIRECCION DE ESTUDIOS FISCALES.
- DIRECCION DE EGRESOS
- ADMINISTRACION Y RECAUDACIONES DE RENTAS.

Las direcciones estarán integradas por los directores, subdirectores, los jefes y los subjefes de unidades, de departamento, oficina, de sección y de mesa; y los demás funcionarios y empleados que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 4º.—La Secretaría de Finanzas realizará sus actividades en forma programada y en base a las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas a cargo de la misma.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

ARTICULO 5º.—La representación de la Secretaría de Finanzas en el Estado, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Secretario. Para el despacho de estos asuntos, éste podrá delegar sus funciones en los titulares de las dependencias de la Secretaría de Finanzas, excepto aquellas que deban ser ejercitadas directamente por él, esta delegación de facultades se hará mediante acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El secretario conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que delegue.

ARTICULO 6º.—El secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I.—Ejercer las atribuciones no delegadas de los Convenios Fiscales y Administrativos, celebradas con la Federación y las que se celebren con los Municipios.

II.—Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas financieras, presupuestarias, crediticias y de ingresos del sector público, en congruencia con la política económica general del Estado, y los programas de Gobierno; dirigir la aplicación de dichas políticas y aprobar los planes y programas respectivos.

III.—Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría;

IV.—Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes

relativas a los asuntos de la competencia de la Secretaría;

V.—Dar cuenta al H. Congreso del Estado de la situación que guarde su ramo, e informar, siempre que sea citado para ello por la Cámara de Diputados, cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades;

VI.—Refrendar para su validéz y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por el Ejecutivo del Estado en su ramo;

VII.—Asesorar al Ejecutivo del Estado en materia de Convenios de Coordinación que se celebren con la Federación;

VIII.—Contratar, en representación del Ejecutivo del Estado, créditos internos y externos a cargo del Gobierno del Estado, pudiendo nombrar representantes para que intervengan en la negociación de los mismos y en la suscripción de los documentos relativos;

IX.—Establecer las comisiones que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de la Secretaría y designar los miembros de éstas;

X.—Aprobar las medidas técnicas administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría y expedir manuales de organización general, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el eficiente despacho de los asuntos de la Secretaría;

XI.—Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este reglamento a la Secretaría.

XII.—Participar en la determinación de objetivos económicos y sociales y de criterios para la asignación del gasto público del Estado;

XIII.—Autorizar el anteproyecto de presupuesto de Egresos de la Secretaría;

XIV.—Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, instituciones y entidades municipales y nacionales en las que participe la misma;

XV.—Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento y los casos no previstos en el mismo;

XVI.—Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales que confieren a la Secretaría para dictar reglas de carácter general en las materias de competencia de las mismas;

XVII.—Delegar facultades en los funcionarios titulares de las Unidades Administrativas, y señalar el número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y circunscripción territorial en el caso de las administraciones y recaudaciones de rentas; y

XVIII.—Las demás que con este carácter se establezcan por Ley, por el reglamento o le confiera el Gobernador del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES

ARTICULO 7º.—Los titulares de las direcciones tendrán las siguientes facultades:

I.—Planear, para aprobación superior, las actividades de las Unidades Administrativas que integran sus dependencias, así como programar, organizar, dirigir y evaluar dichas actividades.

II.—Someter a consideración del Secretario, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad y formular el anteproyecto de presupuesto de las Unidades Administrativas a su cargo.

III.—Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia pública.

IV.—Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Secretaría para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

V.—Proponer la designación del personal de las unidades administrativas a su cargo.

VI.—Hacer estudios sobre la organización de las unidades administrativas a su cargo y proponer a quien corresponda las medidas que procedan.

VII.—Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por las autoridades superiores.

VIII.—Proporcionar la información y cooperación técnica que le sea solicitada por otras dependencias del Ejecutivo Estatal o por las de la propia Secretaría, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto.

IX.—Formular los anteproyectos de presupuesto anual de Egresos de cada Dependencia.

X.—Las demás que las disposiciones legales confieren a la Secretaría en la materia de su competencia y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades.

ARTICULO 8º.—Los titulares de las direcciones, tendrán las facultades señaladas en el artículo 7º de este reglamento; serán auxiliados por los subdirectores, jefes y subjefes de unidad, de departamento, de oficina, de sección y de mesa, así como por los demás funcionarios y empleados que las necesidades del servicio requieran; la reglamentación de funciones de las subdirecciones, unidades, departamentos, oficinas, secciones y mesas, será objeto de los manuales de organización de cada dependencia de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 9º.—Compete a la Dirección de Ingresos.

I.—La administración de los tributos establecidos en las leyes hacendarias estatales de su competencia y los previstos en las leyes fiscales federales, cuando haya delegado su administración al Gobierno del Estado.

II.—Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos, para aprobación superior.

III.—Formular alternativas de políticas de ingresos, analizar su impacto por regiones y sectores económicos y estimar las metas de recaudación, así como evaluar los resultados obtenidos.

IV.—Orientar a los contribuyentes de las disposiciones fiscales, el calendario de su aplicación, sus derechos y obligaciones, así como los procedimientos y las formas para el ejercicio y cumplimiento de las normas tributarias.

V.—Promover y coordinar con las entidades públicas y privadas la investigación y estudios, la celebración de campañas, conferencias y demás asuntos relacionados con las cuestiones fiscales del Estado, señalando los medios de comunicación que deberán emplearse y precisar los diversos aspectos técnicos de su utilización.

VI.—Recibir de los particulares y, en su caso, exigir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse, en cumplimiento de normas de carácter general, aplicando, cuando proceda, las medidas de apremio respectivas.

VII.—Conceder prórroga y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, en materias de su competencia, previa garantía de su importe y de accesorios legales, con sujeción a las directrices, requisitos, limitaciones, sistemas de control y supervisión que se determinen.

VIII.—Atender las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales estatales con la Dirección de Contabilidad y la Dirección de Egresos, las solicitudes de devolución pagadas indevidamente al fisco, las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado, así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste, para efectos de compensación y de resolver sobre la procedencia de compensaciones efectuadas en la materia de su competencia.

IX.—Informar a las autoridades que correspondan de las infracciones y de la presunta comisión de delitos fiscales, de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

X.—Mantener actualizados los padrones de causantes de tributos estatales y federales que administre; practicar visitas tendientes a localizar causantes no empadronados o irregularmente empadronados, y a la inscripción de los mismos en el padrón de causantes.

XI.—Revisar las declaraciones de los causantes para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales.

XII.—Ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales de su competencia.

XIII.—Aportar los elementos técnicos que le sean solicitados con motivo de controversias judiciales, fiscales y administrativas.

XIV.—Ejercer las demás atribuciones que en materia de determinación, liquidación y cobro de créditos fiscales, establecen las leyes hacendarias estatales y federales cuya administración, corresponde a la

Secretaría de Finanzas.

XV.—Ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría, relacionadas con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

XVI.—Programar y supervisar el rezago y ejecución fiscal en todas las oficinas rentísticas del Estado, atendiéndose que cada oficina tiene su área de rezago y ejecución que lleva a la práctica el abatimiento de rezago y ejecución en forma descentralizada conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

XVII.—Servir de órgano de consulta a las oficinas rentísticas en la solución de problemas administrativos.

XVIII.—Vigilar y comprobar mediante la práctica de inspección y auditorías administrativas, que el funcionamiento de las oficinas rentísticas se lleve conforme a las leyes, reglamentos, circulares, sistemas, procedimientos y políticas establecidas;

XIX.—Implantar controles para elaborar metas de recaudación y adoptar medidas correctivas.

XX.—Capacitar y evaluar permanentemente al personal de las oficinas rentísticas;

XXI.—Dotar de todo tipo de disposiciones fiscales a las oficinas rentísticas para la administración eficiente de ingresos;

XXII.—Las demás que le sean conferidas por disposición legal y por el Secretario de Finanzas.

ARTICULO 10º.—Compete a la Dirección de Fiscalización:

I.—Proponer para aprobación del Secretario, la política y los programas de inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos productos y aprovechamientos estatales, así como los impuestos federales coordinados.

II.—Proponer será aprobación del Secretario, los sistemas y procedimientos a que debe sujetarse la inspección y comprobación en las materias a que se refiere la fracción I, así como la evaluación de sus resultados.

III.—Asesorar y supervisar la implementación de sistemas, procedimientos y métodos en las oficinas administrativas y recaudadoras en la materia de su competencia.

IV.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y reconocimientos, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en la materia a que se refiere la fracción I, determinando la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida.

V.—Requerir de los contribuyentes y demás obligaciones, la presentación de libros de contabilidad, documentos, correspondencia e informes y proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias a que se refiere la fracción I.

VI.—Comunicar los resultados obtenidos en las visitas domiciliarias de auditoría, inspección, verificación, reconocimiento y demás actos de comprobación, a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan facultades.

VII.—Informar a la autoridad correspondiente la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tengan conocimiento, con motivo de sus actuaciones.

ARTICULO 11º.—Compete a la Dirección de Presupuesto:

I.—Llevar a cabo la formulación, ejecución y control del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

II.—Analizar y evaluar el comportamiento del presupuesto de egresos.

III.—Investigar, desarrollar e instrumentar técnicas relacionadas con la función presupuestaria del Estado.

IV.—Llevar a cabo la implantación y vigilar el funcionamiento del presupuesto por programas para lograr el propósito de programar la totalidad del gasto público del Estado.

V.—Formular el anexo de inversión pública para el informe del Gobernador.

VI.—Participar en la instrumentación del Plan de Desarrollo Industrial.

VII.—Diseñar e implantar los mecanismos de traducción de los programas del sector público al presupuesto de egresos.

VIII.—Tomar parte en el estudio de determinación de rangos financieros presupuestales.

IX.—Proporcionar la información requerida en materia presupuestaria a la Secretaría de Programación y Presupuesto y demás dependencias federales.

X.—Las demás funciones que le sean encomendadas por el Secretario de Finanzas por Ley.

ARTICULO 12º.—Compete a la Dirección de Contabilidad:

I.—Revisar que los documentos generadores de un egreso, reúnan los requisitos fiscales y administrativos.

II.—Elaborar las pólizas de ingresos, egresos y de operaciones diversas en base a la documentación soporte correspondiente.

III.—Registro de las pólizas correspondientes en los auxiliares respectivos.

IV.—Elaborar la conciliación aritmética y contable de los movimientos bancarios.

V.—Formulación de la cuenta pública mensual para el Congreso del Estado.

VI.—Elaboración de la cuenta comprobada de ingresos administrados a la Federación.

VII.—Elaboración de informes contables.

VIII.—Elaboración de informes especiales para el Secretario de Finanzas del Estado.

IX.—Elaboración de informes especiales para dependencias federales.

X.—Supervisión de las operaciones que se generen en la Secretaría y en las administraciones y recaudaciones del Estado.

XI.—Las demás que el Secretario de Finanzas o las leyes le encomienden.

ARTICULO 13º.—Compete a la Dirección de Estudios Fiscales:

I.—Ser consejero jurídico de la Secretaría;

II.—Formular los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que la Secretaría proponga al Gobernador del Estado y las demás disposiciones de observación general en las materias de la Secretaría; así como preparar proyectos de convenciones sobre asuntos hacendarios fiscales interviniendo en las negociaciones respectivas.

III.—Realizar estudios comparados de los sistemas fiscales, de los administrativos y de la justicia administrativa de la Federación y otros Estados en materia fiscal, para apoyar la reforma impositiva;

IV.—Solicitar de las unidades administrativas de la Secretaría, las proposiciones de reformas a las disposiciones legales en las materias de su respectiva competencia;

V.—Intervenir en la materia de su competencia, en los aspectos jurídicos de los convenios y acuerdos de fortalecimiento y coordinación fiscal con los Municipios del Estado y con la Federación, así como asesorar a los municipios en los estudios que aquéllos soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos tributarios y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes.

VI.—Cuidar y proponer el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de fortalecimiento y coordinación fiscal, en la materia de su competencia.

VII.—Definir el criterio de la Secretaría cuando dos unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en cuestiones legales, y como órgano de consulta interna de la Secretaría establecer la interpretación de las leyes fiscales y los criterios generales de aplicación de las mismas, obligatorio para dichas unidades administrativas.

VIII.—Proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones fiscales para la pronta y expedita administración de justicia en materia fiscal.

IX.—Opinar acerca de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de las disposiciones de carácter general relacionadas con la Secretaría, y con su caso tramitarlas, así como compilar las disposiciones legales y la jurisprudencia en las materias de la competencia de la propia Secretaría.

X.—Representar el interés del Estado en controversias fiscales y a la Secretaría en toda clase de juicio, e investigaciones o de procedimientos administrati-

vos ante los tribunales del Estado, de la Federación y autoridades diversas, siempre que dicha representación no corresponda al Ministerio Público, y en este último caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios, así como ejercitar las acciones excepciones y defensas de las que sean titulares, interponiendo los recursos que procedan.

XI.—Allanarse a las demandas fiscales de los particulares; transigir en juicio, no ejercitar y desistirse de las acciones en materia laboral, abstenerse de interponer recursos o proponer al Secretario la no interposición de recursos ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

XII.—Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría, así como los de su competencia.

XIII.—Aprobar los remates de bienes raíces, los de bienes muebles con valor de \$ 10,000.00 en adelante, y las adjudicaciones a favor del Estado realizadas por las oficinas ejecutoras; así como vigilar la debida garantía del interés fiscal, cuando exista controversia.

XIV.—Ejercer en materia de infracciones y delitos fiscales, las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal del Estado, y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dichas leyes, a través de la expedición de providos.

XV.—Condonar multas y declarar la extinción de las facultades del fisco estatal para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales, así como la prescripción de los mismos.

XVI.—Denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos oficiales cometidos por quienes presten sus servicios a la Secretaría, allegándose los elementos probatorios del caso, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que dicha Secretaría resulte ofendida y, de los que tengan conocimiento.

XVII.—Representar a la Secretaría en los procesos penales relativos a hechos delictuosos en que resulte ofendida y, en su caso otorgar el perdón.

XVIII.—Coordinarse con las autoridades fiscales de la Federación, y de los demás Estados, en las materias de su competencia.

XIX.—Representar al Secretario cuando éste lo crea conveniente ante la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales y la Comisión permanente de funcionarios fiscales a que hace mención la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

XX.—Preparar a solicitud del Secretario, cursos de capacitación para el personal de la Secretaría en materia tributaria.

XXI.—Emitir dictámenes en relación al aspecto legal de los proyectos de convenios con los causantes para el pago de los créditos fiscales.

XXII.—Emitir dictamen en relación al aspecto legal de los proyectos de contratos que se vayan a celebrar

por el Gobierno del Estado con instituciones de crédito o Dependencias Federales para la obtención de créditos.

XXIII.—Revisar que los proyectos de actas de auditoría fiscal a los causantes debidamente fundados.

XXIV.—Atender los asuntos relacionados con el personal de la Secretaría cuando haya implicación de carácter legal.

XXV.—Revisar los proyectos de contratos para la adquisición o el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o para la prestación de servicios profesionales por personas o firmas independientes que requiera la Secretaría.

XXVI.—Editar el texto de los ordenamientos fiscales, publicar estudios sobre naturaleza, trascendencia y aplicación, así como editar publicaciones que permitan orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de las normas fiscales.

XXVII.—Las demás que las disposiciones legales y el Secretario de Finanzas le confieran.

ARTICULO 14°.—Compete a la Dirección de Egresos:

I.—La programación, la autorización y el control de las erogaciones que efectúe la Secretaría, en materia de inversiones y gastos, de conformidad con el presupuesto de egresos y las instrucciones del Secretario de Finanzas.

II.—La supervisión de la correcta aplicación de los fondos del Estado a las obras públicas que éste realice y a las que se financien en forma bipartita y tripartita.

III.—Recibir las concentraciones de fondos y efectuar los depósitos correspondientes a las instituciones autorizadas.

IV.—Remitir diariamente a la Dirección de Contabilidad, la documentación comprobatoria del movimiento de ingresos y egresos.

V.—Autorizar los pagos al personal de la Secretaría por concepto de remuneraciones extraordinarias o adicionales a las participaciones fijas y controlar aquellos, así como los correspondientes al personal de las demás dependencias del Gobierno del Estado.

VI.—Administrar el fondo fijo de caja.

VII.—Custodiar valores.

VIII.—Clasificar, distribuir y archivar la correspondencia y demás documentación que reciba la Secretaría de Finanzas y que salga de ella, así como proporcionar la información correspondiente a las personas autorizadas.

IX.—Estudiar y proponer al Secretario de Finanzas los financiamientos que se requieran.

X.—Vigilar y controlar la aplicación del presupuesto autorizado para el desarrollo de cada uno de los programas del Convenio Único de Coordinación, del PIDER, y de los financiados por instituciones de crédito.

CAPITULO CUARTO DE LAS ADMINISTRACIONES Y RECAUDACIONES DE RENTAS

ARTICULO 15°.—La Secretaría, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con administraciones y recaudaciones de rentas en número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fijen en los acuerdos respectivos, las cuales dependerán orgánicamente de la Secretaría de Finanzas.

Las materias y facultades de las administraciones y recaudaciones de rentas se establecerán en este reglamento o se fijarán en los acuerdos de delegaciones de facultades del Secretario.

ARTICULO 16°.—Compete a las Administraciones de Rentas:

I.—Efectuar el cobro correcto y oportuno de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los instructivos de sistemas y procedimientos que para tal efecto se formulen.

II.—Constituir y mantener actualizados los padrones que integran el catastro y remitir la documentación respectiva, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

III.—Constituir y mantener actualizado el padrón de causantes de los impuestos estatales, así como el impuesto al valor agregado y cualquier otro federal en que el Estado llegare a coordinarse, y remitir la documentación relativa a la Dirección de Ingresos, de conformidad con los procedimientos establecidos.

IV.—Constituir y mantener actualizado el padrón de vehículos y remitir la documentación correspondiente a la Dirección de Ingresos, de conformidad con las normas establecidas.

V.—Controlar a través de padrones de contribuyentes inventarios de bienes, inspección directa, registro de documentos o cualquier otro medio, el cobro de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales.

VI.—Custodiar o controlar los valores y formas valoradas que se requieran para el cobro de los créditos fiscales.

VII.—Concentrar conforme a las políticas establecidas, el efectivo recaudado y la documentación comprobatoria respectivamente, de acuerdo con las normas que para tal objeto dicte el Secretario.

VIII.—Controlar el rezago de los causantes.

IX.—Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones que establezcan los Códigos Fiscales del Estado y de la Federación.

X.—Administrar el fondo fijo para gastos menores y remitir la documentación comprobatoria de las erogaciones a la Dirección de Contabilidad.

XI.—Remitir ante la Dirección de Ingresos todo lo relativo con los movimientos de su personal, planes de capacitación y desarrollo del mismo, pago de sueldos y remuneraciones eventuales y, en general lo relativo a

la administración del personal.

XII.—Proporcionar a la Secretaría, así como a la Dirección y a los departamentos correspondientes, la información que le sea solicitada dentro del ámbito de sus funciones.

XIII.—Las demás que les asigne la Secretaría de Finanzas, acorde con su naturaleza.

ARTICULO 17°.—Compete a las Recaudaciones:

I.—Lo establecido en el artículo anterior, con excepción de las fracciones VII, X, y XI:

II.—Concentrar en las administraciones de rentas respectivas, los depósitos y la documentación comprobatoria de los ingresos de acuerdo con las normas que para tal objeto dicte el Secretario de Finanzas.

III.—Proporcionar a las administraciones de rentas respectivas, la información que le sea solicitada.

IV.—Las demás funciones que le sean encomendadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 18°.—Los recaudadores de rentas, como representantes legítimos del Fisco en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los negocios en que éste tuviera interés. En aquellos recaudaciones en donde no se nombre ejecutores, los recaudadores estarán investidos de este carácter.

ARTICULO 19°.—Las unidades administrativas de las administraciones y recaudaciones, ejecutarán las funciones que se especifiquen en los manuales de organizaciones para que tal efecto expide la Secretaría.

CAPITULO QUINTO DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 20°.—El Secretario de Finanzas será suplido en sus ausencias por el Director de Egresos, el de Ingresos y de Fiscalización en el orden indicado.

ARTICULO 21°.—Los directores serán suplidos por los subdirectores del área de su competencia.

ARTICULO 22°.—Los administradores y recaudadores de rentas serán suplidos por los oficiales administrativos que para tal efecto se designen.

ARTICULO 23°.—Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Secretario de Finanzas del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.—El presente reglamento entrará en vigor en todo el Estado a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2°.—Se deroga todo ordenamiento que contravenga los estipulados por el presente reglamento.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad

de Pachuca de Soto, Hidalgo a 30 del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. ANTONIO ZORRILLA PEREZ.—Rúbrica.

El Secretario de Finanzas.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—Rúbrica.